

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto de trámite No. 625 del 19 de octubre de 2022, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda. Con posterioridad el día 23 de enero de 2023, se le envió correo al apoderado del ejecutante en el cual se le requirió para que realizará las diligencias antes del 31 de enero de 2023. Sin embargo, una vez revisado el expediente y las plataformas, se observan tramites adelantados por el interesado.

Sírvase a proveer.

Manizales, 09 de febrero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 286

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAROLINA BURITICA BOTERO
Demandada: HARVY MUÑOZ ELVIRA Y
TERESA RENTERÍA MONTAÑO
Radicado: 170014003005-2020-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Con relación a las medidas cautelares, advierte se decretó la medida de embargo de salario, sin embargo, ninguna surtió efectos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

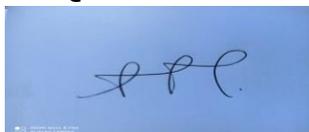
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por **CAROLINA BURITICA BOTERO** y en contra los señores **HARBY MUÑOZ ELVIRA** y **TERESA RENTERIA MONTAÑO**, identificados con cedula de ciudadanía No.16.718.196 y 66.980.191 respectivamente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado durante el trámite procesal.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 018 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de febrero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria